



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22399/2024

PARTE RECURRENTE: ARACELY ALHELÍ
ALVARADO GONZÁLEZ

PARTE TERCERA INTERESADA: VÍCTOR
MANUEL SOTELO OCAMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA
MONDRAGÓN Y EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

En el recurso de reconsideración con clave **SUP-REC-22399/2024**, interpuesto por Aracely Alhelí Alvarado González (*en adelante: parte recurrente*), para controvertir la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México (*en adelante: Sala Regional Ciudad de México*) dictada en el expediente

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-22399/2024

SCM-JDC-2235/2024, que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero (*en adelante: Tribunal local*) en relación con la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero; la Sala Superior determina: desechar de plano la demanda.

ANTECEDENTES:

I. Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electiva correspondiente al proceso electoral ordinario 2023-2024, destinada a la elección de los diversos cargos, entre los cuales se incluyeron a los miembros del Ayuntamiento.

II. Cómputo de la elección del Ayuntamiento. El cinco de junio, el Consejo Distrital finalizó el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento² declaró la validez de la elección, procedió a la asignación de las regidurías de representación proporcional y expidió las constancias correspondientes.

III. Demanda de juicio de la ciudadanía local. El diez de junio, la parte actora, inconforme con la resolución anterior, presentó un escrito de demanda ante el Tribunal local, radicándola en el expediente número TEE/JEC/206/2024.

IV. Sentencia local (expediente TEE/JEC/206/2024). El veinte de agosto, el Tribunal local resolvió que los agravios planteados por la parte actora eran infundados. En consecuencia, confirmó la asignación de las regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Distrital.

² Conforme al acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital electoral visible a folios 232 a 246 del cuaderno accesorio único.



V. Sentencia impugnada (SCM-JDC-2235/2024). Inconforme con la resolución anterior, el veinticuatro de agosto la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local quien en su oportunidad lo remitió a la Sala Regional Ciudad de México.

El doce de septiembre, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia local impugnada, la cual fue notificada por correo electrónico a la parte actora el mismo día³.

VI. Recurso de reconsideración. El quince de septiembre, la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, una demanda para controvertir la sentencia **SCM-JDC-2235/2024**.

VII. Recepción, registro y turno. En la misma fecha, mediante correo electrónico, se recibió certificación de la cédula de notificación electrónica del personal actuario de la Sala Regional Ciudad de México, por la que comunicó el acuerdo dictado por su magistrada presidenta en el cuaderno de antecedentes 284/2024, en el que ordenó remitir el escrito mediante el cual la parte recurrente presentó su medio de impugnación. El dieciséis del mes y año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar el expediente **SUP-REC-22399/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

³³ *Cfr.:* Cédula y razón de notificación por correo electrónico realizada a la parte actora, consultable en los folios 379 y 383 del expediente principal SCM-JDC-2235/2024.

VIII. Escrito de la parte tercera interesada. El diecisiete de septiembre, Víctor Manuel Sotelo Ocampo, quien promueve en su calidad de Regidor Propietario electo de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón Guerrero, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de parte tercera interesada.

IX. Radicación. El veintitrés de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación en su ponencia.

X. Escrito amigo de la Corte o del Tribunal (amicus curiae). En la fecha mencionada anteriormente, Josefina Meza Espinosa y otras personas, integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de la Red Nacional de Mujeres Defensoras de la Paridad en Todo de la República Mexicana presentaron un escrito bajo la figura de *amicus curiae*.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver una demanda de juicio de la ciudadanía, supuesto que le está expresamente reservado.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDA. Improcedencia. Se considera que la demanda de recurso de reconsideración es improcedente y ha lugar a desecharla de plano, ya que del examen de la sentencia dictada en el expediente **SCM-JDC-2235/2024**; así como del estudio del escrito del recurso de reconsideración, no es posible advertir la existencia de alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por la Sala Superior, ni tampoco que la controversia denote la presencia de un asunto relevante o trascendente, o que exista un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración⁵.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo⁶ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes⁷:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y

⁵ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Jurisprudencia 22/2001, con rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

⁷ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-22399/2024

senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política Federal.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Al respecto, es admisible la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

1. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁸, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)⁹, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

⁸ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

⁹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

¹⁰ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORA", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.



2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)¹¹;
3. Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹²;
4. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*)¹³;
5. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*)¹⁴;
6. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹⁵;
7. Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁶;

¹¹ "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.

¹⁴ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁵ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁶ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON

SUP-REC-22399/2024

8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁷;
9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia 39/2016*)¹⁸;
10. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)¹⁹;
11. El recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)²⁰; y
12. Finalmente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las resoluciones de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (*Jurisprudencia 13/2023*)²¹.

MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁷ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁸ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

¹⁹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

²⁰ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

²¹ "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA



Como resultado de la normativa electoral y la correspondiente línea jurisprudencial, la Sala Superior pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, los agravios que se hagan valer estén dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

II. La sentencia impugnada solo aborda temas de legalidad

La Sala Regional Ciudad de México, al dictar la sentencia SCM-JDC-2235/2024, abordó la temática siguiente:

1. Vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia

- ✓ La parte actora considera que el Tribunal local debió respetar los principios de equidad de género e igualdad de oportunidades, asignándole la regiduría de representación proporcional del PRI, por ser mujer, estar en un lugar impar y tener mayor preferencia. Su argumento se basa en la jurisprudencia 11/2018 y en las resoluciones SUP-REC-170/2020 y SUP-REC-112/2013, que establecen que, en listas impares, la mayoría debe corresponder a mujeres y que la paridad debe reflejarse en los cargos obtenidos por cada partido.

IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA", pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-22399/2024

- ✓ El Tribunal local abordó la causa de pedir, pero concluyó que no era posible aplicar los Lineamientos del proceso electoral 2020-2021 al actual, debido a su vigencia limitada a ese periodo específico.
- ✓ El Tribunal consideró que la demanda original no impugnaba los resultados ni el número de regidurías asignadas a cada partido, sino que cuestionaba el procedimiento para asegurar una integración paritaria del Ayuntamiento. Dado que los Lineamientos de paridad tenían una vigencia específica para el proceso electoral anterior, su aplicación en el proceso actual no era viable.
- ✓ El Tribunal local actuó de manera exhaustiva y congruente al analizar la pretensión y responder de acuerdo con lo solicitado, a pesar de no conceder la razón a la parte actora. La decisión del Tribunal no constituye una falta de exhaustividad y congruencia, ya que se basó en una evaluación completa y razonada de las pretensiones presentadas.

2. Contra de los Lineamientos de Paridad

- ✓ La parte actora sostiene que el Tribunal local debió inaplicar los Lineamientos de Paridad, considerándolos regresivos por limitar los derechos político-electorales de las mujeres en partidos con menor votación. Argumenta que el ajuste de género debería aplicarse solo en partidos con mayor votación, de acuerdo con el principio de progresividad. Además, critica al Tribunal por no justificar



adecuadamente la aplicación de estos Lineamientos, alegando que fueron aprobados antes de que ella fuera regidora y considera irrelevante si impugnó o no su posición en la lista.

- ✓ El Tribunal local responsable validó la asignación paritaria de las regidurías, que resultó en una composición de seis hombres y seis mujeres, confirmando así la correcta designación del Ayuntamiento y rechazando cualquier ajuste solicitado por la parte actora.
- ✓ En Guerrero, se implementan dos medidas para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular: 1) los partidos deben postular candidaturas paritarias para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías; y 2) según los Lineamientos de Paridad, si las candidaturas de representación proporcional no son paritarias, se debe ajustar la asignación en los partidos con mayor votación, excepto si ya están mayoritariamente integrados por mujeres.
- ✓ Las acciones del Tribunal en Guerrero no son regresivas, sino que apoyan la paridad de género y los principios democráticos. El Tribunal actuó adecuadamente al verificar el cumplimiento de los Lineamientos de Paridad vigentes, en línea con la reforma constitucional y la Ley electoral local, protegiendo una representación equitativa sin limitar los derechos de la colectividad en lugar de derechos individuales.

3. Omisión de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad

- ✓ La parte actora sostiene que el Tribunal local debió juzgar con perspectiva de género, considerando la preponderancia masculina en su partido y la asimetría de género y poder. Sin embargo, este argumento es infundado porque juzgar con perspectiva de género no implica resolver el fondo de acuerdo con las pretensiones de la parte actora, sino reconocer la desventaja histórica de las mujeres, aunque esto no implica necesariamente que el órgano jurisdiccional deba resolver a favor de las pretensiones planteadas.
- ✓ Juzgar con perspectiva de género implica reconocer la desventaja histórica que enfrentan las mujeres, aunque no en todos los casos esté presente. Este enfoque permite identificar distinciones indebidas y restricciones basadas en el género que afectan el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.
- ✓ Aplicar esta perspectiva en un caso particular no obliga al Tribunal a resolver únicamente según el género de las personas involucradas, ni a desatender los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier recurso o los criterios legales y jurisprudenciales aplicables. Las formalidades procesales y los criterios de la Sala Superior y de la SCJN son esenciales para lograr una resolución adecuada.



- ✓ La conclusión del Tribunal local de no asignar la regiduría del PRI a la segunda fórmula de la lista de representación proporcional encabezada por la parte actora, en lugar de a la primera encabezada por un hombre, no constituye una omisión de juzgar con perspectiva de género. Esta Sala Regional comparte que la decisión del Tribunal responsable fue correcta respecto a la asignación de las regidurías, lo que desestima el argumento de la parte actora.
- ✓ El argumento de que el partido tiene una fuerza preponderantemente masculina y, por ende, existe desigualdad interna resulta ineficaz, dado que se trata de cuestiones ajenas a la controversia. En lo que respecta al problema jurídico planteado —la indebida asignación de regiduría—, se ha establecido que la paridad está garantizada tanto en la postulación como en la asignación, asegurando que los ayuntamientos cuenten con al menos un cincuenta por ciento de mujeres. Por lo tanto, el agravio carece de fundamento.
- ✓ Al resultar infundados e ineficaces los agravios de la parte actora, se confirma la resolución impugnada.

4. Decisión

La sentencia controvertida únicamente aborda temas de estricta legalidad.

En efecto, a partir de lo expuesto anteriormente se observa que la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, aborda la aplicación de los Lineamientos de Paridad, la

SUP-REC-22399/2024

evaluación de la perspectiva de género en el contexto del caso, y la justificación de la asignación de regidurías de RP. Asimismo, confirmó que el Tribunal local actuó conforme a la normativa vigente y los principios legales aplicables, desestimando los argumentos de la parte actora sobre la necesidad de una aplicación distinta de los Lineamientos.

Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México ratificó la decisión del Tribunal local, señalando que los Lineamientos de Paridad se habían aplicado correctamente y que la asignación de regidurías era conforme a la normativa y a los principios de paridad.

En este orden de ideas, es evidente que la determinación controvertida, de ningún modo realiza el abordaje directo de algún precepto constitucional o convencional, lo que conlleva a que la temática desarrollada y que ahora se cuestiona, despliega temas de estricta legalidad, como lo es la validez y vigencia en la asignación de regidurías; cumplimiento en derechos político-electorales de las mujeres, obligatoriedad de su aplicación en resoluciones relacionadas con la representación política; la necesidad de observar procedimientos y formalidades; garantizar la de representación equitativa en la composición del órgano; la legalidad en decisiones del Tribunal respecto a regidurías; la ineficacia de aplicar regulaciones obsoletas; aspectos que son esenciales para asegurar la legalidad en los procesos electorales y la representación política.

Por lo tanto, se considera que no se justifica la procedencia del recurso de reconsideración derivado de que en la decisión que se controvierte subsista de algún tema de



constitucionalidad o convencionalidad.

III. La demanda no contiene temas de constitucionalidad o convencionalidad

1. Síntesis de los agravios

En su escrito de impugnación, la parte recurrente hace valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- ✓ La Sala Regional Ciudad de México, al aplicar una regla de paridad "con al menos" el 50/50, podría estar transgrediendo el principio de paridad de género al favorecer a los candidatos hombres, sin considerar adecuadamente la perspectiva de género en el análisis de la igualdad sustantiva.
- ✓ La resolución impugnada desatiende el principio de igualdad garantizado en el artículo 40 de la Constitución. La igualdad formal y material deberían ser aplicadas para asegurar igualdad de oportunidades y resultados.
- ✓ La Sala Regional Ciudad de México, omitió la correcta aplicación de los artículos 35 y 41 Constitucionales, lo que resultó en una limitación de la protección del principio de paridad y afectó el acceso efectivo de mujeres a cargos públicos.

SUP-REC-22399/2024

- ✓ Postular mujeres en lugares no viables limita su acceso real a cargos públicos. La paridad debería garantizarse en todos los aspectos de la representación.
- ✓ Es necesario considerar barreras adicionales como la inseguridad y la marginación política que enfrentan las mujeres en contextos específicos, para garantizar una verdadera paridad.

Adicionalmente, destaca medidas y criterios para garantizar la paridad, como la alternancia de género en listas y la obligación de postular fórmulas del mismo género, aplicando de manera literal las reglas sin considerar su impacto en la paridad.

A partir de lo expuesto, la parte actora, busca que la Sala Superior revise y ajuste la resolución impugnada para asegurar que se respete y haga efectiva la paridad de género en la representación política, considerando tanto el marco constitucional como las circunstancias específicas que afectan la igualdad de oportunidades para las mujeres.

2. Decisión

Los agravios que se exponen en la demanda no contienen el desarrollo de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.



Al respecto, cabe señalar que sus argumentos se dirigen a hacer valer cuestiones de estricta legalidad²², relacionados con la necesidad de una aplicación más rigurosa y efectiva del principio de paridad de género, considerando tanto el marco constitucional como las circunstancias específicas que afectan a las mujeres, para asegurar que la igualdad de oportunidades y la representación política sean efectivas y sustantivas.

IV. Otras consideraciones

Por último, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Ciudad de México haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada en modo alguno se advierte que la Sala Regional Ciudad de México haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la

²² Al respecto, cabe señalar que en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REC-493/2024, SUP-REC-449/2024, SUP-REC-426/2024 y acumulados, SUP-REC-364/2024, SUP-REC-332/2024, SUP-REC-258/2024, SUP-REC-242/2024, SUP-REC-197/2024 y acumulados, SUP-REC-126/2024, así como SUP-REC-84/2024 y acumulados, se ha sostenido que: "*esta Sala Superior ha establecido una extensa línea de resolución en el sentido de que constituyen aspectos de estricta legalidad, los temas relativos a: i) tópicos vinculados a la competencia de las autoridades jurisdiccionales y administrativas; ii) la exhaustividad; iii) la sustanciación de procedimientos administrativos y de procesos jurisdiccionales; iv) la tramitación de medios de impugnación; v) la acreditación de los requisitos de procedibilidad; vi) el estudio de causales de improcedencia; vii) la valoración probatoria; viii) el cumplimiento del principio de congruencia y ix) la interpretación y/o aplicación de normas secundarias.*"

SUP-REC-22399/2024

Jurisprudencia 12/2018²³, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

Por otro lado, los argumentos expuestos por la parte recurrente sólo están dirigidos, de manera preferente a sostener que:

- ✓ La resolución impugnada desatiende el principio de igualdad garantizado por la Constitución, limitando las oportunidades y derechos de las mujeres en el ámbito político.
- ✓ La Sala Regional Ciudad de México no aplicó correctamente los artículos 35 y 41 constitucionales, limitando la protección del principio de paridad de género y afecta el acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos.
- ✓ Las mujeres son postuladas en lugares no viables, restringiendo su acceso a cargos públicos.
- ✓ No se toman en cuenta las barreras como la inseguridad y marginación que enfrentan las mujeres.
- ✓ Se critica la aplicación literal de las normas sin considerar su impacto real en la representación equitativa.

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.



En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

SUP-REC-22399/2024

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.